



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-192/2021

IMPUGNANTE: FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ MELCHOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila, que a su vez, confirmó el acuerdo del Congreso del Estado por el que designó a Ruth Nohemí Vega Villaseñor como regidora del Ayuntamiento de Ocampo, en sustitución de Feliciano Arizpe García; **porque esta Sala considera** que: **i)** el Tribunal Local sí atendió el planteamiento sobre la constitucionalidad de las normas legales locales, y una cuestión distinta es que no proporciona elementos suficientes para realizar dicho análisis o un test de proporcionalidad, pues no controvierte las consideraciones por las que la responsable concluyó que era improcedente su solicitud, y **ii)** la sentencia impugnada es apegada a Derecho y conforme a la doctrina judicial, pues el proceso para cubrir las vacantes de regidurías opera bajo dos sistemas, uno de mayoría que considera a los integrantes suplentes del Cabildo, y otro para cubrir las vacantes de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido, que en todo caso, conforme a una disposición expresa de la ley, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de

mayoría (con exclusión de los suplentes), de manera que, en el caso, es correcto designar la persona que seguía en el orden de la única lista que presentó el PAN, y no al suplente registrado por el principio de mayoría relativa.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar</u> . Definición de la materia de controversia.....	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general.....	6
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
<u>Tema i</u> . Supuesta falta de análisis de la constitucionalidad de las normas locales.....	6
<u>Tema ii</u> . Sistema para cubrir las vacantes de regidurías de representación proporcional.....	8
Resuelve.....	15

Glosario

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Impugnante/Francisco González/actor:	Francisco Javier González Melchor.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Coahuila/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Congreso del Estado por el que realizó la designación de una regiduría vacante del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. La Coalición **Por Coahuila al Frente**, integrada por el **PAN**, MC y UDC, **presentó su planilla** para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, y contender en el proceso electoral local 2017-2018.

Cargo	Partido postulante	Nombre	Suplentes	Nombre
Presidente	MC	Diana Verónica Puente Gómez		
Síndico	MC	Salvador Rodríguez Estrada	Síndico suplente	Roberto Ramírez Rodríguez
Regiduría 1	MC	Isela Acosta García	Regiduría 1 suplente	Ana Patricia Flores Ávalos
Regiduría 2	PAN	Feliciano Arizpe García	Regiduría 2 suplente	Francisco Javier González Melchor
Regiduría 3	PAN	Ruth Nohemí Vega Villaseñor	Regiduría 3 suplente	Joaquina Jordan García
Regiduría 4	UDC	Marcel Villalobos Sosa	Regiduría 4 suplente	Israel de los Santos Rubio
Regiduría 5	PAN	Myrna Mireya Martínez Ibarra	Regiduría 5 suplente	Ángela Gabriela Arzola Granado

2. El 1 de julio de 2018, se realizó la **jornada electoral**, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Ocampo.

Por su parte, el PAN alcanzó una regiduría por el principio de representación proporcional, y se designó a Feliciano Arizpe García en la regiduría número 2 por dicho principio.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

3. El 4 de enero de 2021⁴, **Francisco González**, suplente de la regiduría número 2, **informó** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, el fallecimiento de Feliciano Arizpe García, por lo que solicitó su incorporación al referido Ayuntamiento por ser el suplente del regidor propietario.

4. El 8 siguiente, **la Presidenta Municipal informó** a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, sobre el fallecimiento de Feliciano Arizpe García, por lo que solicitó se iniciara el trámite correspondiente para cubrir la vacante.

5. El 3 de febrero, **la Comisión de Gobernación aprobó el dictamen** en el que se propuso la designación de **Ruth Nohemí Vega Villaseñor** en el cargo de regidora en sustitución de Feliciano Arizpe García. El 10 de siguiente, el **Congreso del Estado aprobó la referida designación.**

4

6. Inconforme, el 16 de febrero, **Francisco González promovió** juicio ciudadano local porque, desde su perspectiva, él debió ser designado para ocupar la vacante de la regiduría, por ser el suplente del regidor que falleció.

7. El 30 de marzo 2021, el **Tribunal de Coahuila confirmó** el acuerdo del Congreso del Estado, por el que designó a Ruth Nohemí Vega Villaseñor como regidora del Ayuntamiento de Ocampo, en sustitución de Feliciano Arizpe García, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

⁴ En adelante las fechas corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.



1. En la sentencia impugnada⁵, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo del Congreso del Estado por el que designó a Ruth Nohemí Vega Villaseñor como regidora del Ayuntamiento de Ocampo, en sustitución de Feliciano Arizpe García porque, esencialmente: **i)** consideró improcedente realizar el análisis de constitucionalidad y el test de proporcionalidad a fin de inaplicar las normas locales que señaló el impugnante, pues es suficiente la interpretación sistemática y funcional de las mismas para concluir que no son contrarias al marco constitucional, y **ii)** conforme al sistema para cubrir las vacantes de regidurías electas por el principio de representación proporcional, consideró correcto designar a la persona que seguía en el orden de la única lista, en la cual, por disposición de la ley, no se consideraron a los suplentes, y por ende al impugnante al ser de ese tipo de regidores.

2. Pretensión y planteamientos⁶. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila, y se ordene al Congreso del Estado que lo designe para cubrir la vacante de la regiduría de representación proporcional, porque en su concepto: **i)** la responsable debió analizar la constitucionalidad de las normas locales legales y realizar el test de proporcionalidad, para concluir que deben inaplicarse, y **ii)** al ser el suplente del regidor que falleció, él debe ser quien ocupe dicha vacante y no la persona que sigue en la lista.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de los agravios expuestos: **i)** ¿El Tribunal Local debió analizar la constitucionalidad de las normas legales locales y realizar el test de proporcionalidad que solicitó el impugnante?, y **ii)** ¿Fue correcto que el Tribunal de Coahuila confirmara la designación de la

⁵ Sentencia de 30 de marzo de 2021, emitida en el TECZ-JDC-24/2021.

⁶ Conforme con la demanda presentada el 5 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

vacante de la regiduría de representación proporcional, a la persona que seguía en la única lista que presentó el PAN?

Apartado I. Decisión general

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, que a su vez, confirmó el acuerdo del Congreso del Estado por el que designó a Ruth Nohemí Vega Villaseñor como regidora del Ayuntamiento de Ocampo, en sustitución de Feliciano Arizpe García; **porque esta Sala considera** que: **i)** el Tribunal Local sí atendió el planteamiento sobre la constitucionalidad de las normas legales locales, y una cuestión distinta es que no proporciona elementos suficientes para realizar dicho análisis o un test de proporcionalidad, pues no controvierte las consideraciones por las que la responsable concluyó que era improcedente su solicitud, y **ii)** la sentencia impugnada es apegada a Derecho y conforme a la doctrina judicial, pues el proceso para cubrir las vacantes de regidurías opera bajo dos sistemas, uno de mayoría que considera a los integrantes suplentes del Cabildo, y otro para cubrir las vacantes de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido, que en todo caso, conforme a una disposición expresa de la ley, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de mayoría (con exclusión de los suplentes), de manera que, en el caso, es correcto designar la persona que seguía en el orden de la única lista que presentó el PAN, y no al suplente registrado por el principio de mayoría relativa.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Supuesta falta de análisis de la constitucionalidad de las normas locales



No tiene razón el impugnante al señalar que el Tribunal Local dejó de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer, porque, a diferencia de lo que sostiene, dicho órgano sí atendió dicha alegación, y una cuestión distinta es que lo alegado no proporciona elementos suficientes para realizar de fondo dicho análisis o para realizar un test de proporcionalidad.

En efecto, en contra de lo que sostiene Francisco González, en la sentencia controvertida, el Tribunal de Coahuila señaló que es improcedente *inaplicar los artículos* que señaló el impugnante, y *menos aún declarar su inconstitucionalidad*, porque de la *interpretación sistemática y funcional* de los artículos del *Código Electoral y el Código Municipal*, se concluye que no son *contrarios a la norma constitucional*, cuando precisamente de ella deriva la *obligación de acudir a la ley especial*.

Además, determinó que *tampoco resulta procedente realizar el test de proporcionalidad que solicita el promovente en relación al contenido de los artículos 21, numeral 4 del código Electoral y 58 del Código Municipal con relación al artículo 158-K, fracción de VIII, de la Constitución Estatal*, porque los métodos interpretativos no constituyen, derechos fundamentales, sino la vía para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su obligación de decir a cada particular si ha existido o no la violación reclamada.

En ese sentido, determinó que, en el caso, *la sustitución de vacante de regidurías electoras por el principio de representación proporcional establecida en el artículo 21, numeral 4, del Código Electoral y 58 del Código Municipal es conforme al marco constitucional que prevé el procedimiento de sustitución de integrantes de Ayuntamientos*.

Frente a ello, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada sobre la base de que no se realizó el análisis de constitucionalidad de las normas que señaló y *omitió hacer el test de proporcionalidad, no obstante que sí expresé las razones y consideraciones por las cuales se justificaba su implementación, considerando el contenido de las normas secundarias en relación con la Constitución local, exponiendo las razones por las cuales estimo que es necesario realizarlo.*

De ahí que, como se anticipó, carezca de razón el impugnante, pues el Tribunal Local sí se pronunció respecto de la solicitud de analizar la constitucionalidad de las normas, aplicar el test de proporcionalidad a fin de inaplicarlas, pues la responsable tomó en cuenta los argumentos del actor, pero consideró improcedente lo solicitado.

8

Además, en todo caso, el impugnante no confronta las consideraciones por las que el Tribunal Local concluyó que no era necesario realizar el análisis y el test de proporcionalidad que solicitó.

Ello, porque se limita a argumentar que la responsable no atendió sus planteamientos, lo cual, evidentemente, no es apto para derrotar las razones que expresó la responsable para rechazar el análisis, aun cuando tiene la carga de confrontar las determinaciones señaladas por el Tribunal Responsable.

Tema ii. Sistema para cubrir las vacantes de regidurías de representación proporcional

1.1. Criterio jurisdiccional sobre el sistema para cubrir las vacantes de las regidurías de representación proporcional en Coahuila



En efecto, la doctrina jurisdiccional ha sostenido que el proceso para cubrir las vacantes de regidurías opera bajo dos sistemas, uno de mayoría que considera a los integrantes suplentes del Cabildo, y otro para cubrir las vacantes de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido, que en todo caso, conforme a una disposición expresa de la ley, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de mayoría (con exclusión de los suplentes)⁷.

⁷ Tal como lo sostuvo Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-633/2011**, en el que señaló, esencialmente: *Hasta aquí, en lo que interesa es válido establecer, que acorde con las disposiciones en análisis, la Legislatura local para nombrar a un regidor sustituto por el principio de representación proporcional, debía circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos, denominada “de preferencias”, [...]*

Ahora bien, para el caso en que algún miembro del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, la Constitución del Estado de Coahuila, en el invocado artículo 158 K, fracción VII, determinaba que sería sustituido conforme al sistema de suplentes o se procedería de otra forma con arreglo a la ley; esto es, establecía de modo alternativo las diversas maneras para realizar la asignación en caso de vacantes: sistema de suplentes o “en la forma establecida en la ley”. [...]

Ahora bien, conforme a lo regulado en ese sentido, de las disposiciones del Código Electivo citado, se advierte que el legislador dispuso, como se señaló, que una vez ocurrida la vacante de alguno de los miembros del Ayuntamiento (distintos al presidente municipal), elegidos conforme al principio de representación proporcional, las vacantes se cubrieran de entre los candidatos que siguieran en el orden del listado de preferencias que para tales cargos proporcionó cada partido político... entonces en Coahuila, conforme a su constitución y ley electoral, este era el mecanismo para cubrir vacantes de regidores y no el de suplentes. [...]

Lo anterior, porque conforme lo hasta aquí expresado, dicha postulación como candidato suplente fue aplicable únicamente para el supuesto que el Partido Acción Nacional que lo postuló hubiera resultado ganador del primer lugar en la elección, siendo que lo fue el Partido Revolucionario Institucional.

*Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el **SM-JDC-628/2015**, en el que se determinó, esencialmente: En lo que respecta a la ausencia de los síndicos y regidores, para su sustitución se deberá hacer una distinción en cuanto al principio por el cual fueron electos, ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional. Esto se debe a que, en el caso de Coahuila, su postulación como candidatos proviene de distintos registros desvinculados entre sí: planilla y lista.*

Cabe precisar que dicho precepto no resulta aplicable al registro de la lista de representación proporcional, pues el Código Electoral emplea el término planilla cuando busca referirse a candidatos de mayoría relativa, mientras que utiliza la expresión lista para aludir a los postulantes de representación proporcional. [...]

Es así que, en lo que respecta a las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, la legislación electoral de Coahuila no prevé la forma en que deben presentarse y, en específico, no establece la obligación de que el registro de dichas candidaturas se realice mediante el sistema de fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente. Por tanto, basta que los partidos políticos, al presentar dicha lista la conformen por el mismo número de candidatos de cada género, a efecto de que el instituto pueda realizar los ajustes pertinentes durante el procedimiento de asignación, en caso de ser necesario.

En este orden de ideas, es factible concluir que la legislación local sólo contempla la figura de los suplentes para los cargos de síndicos y regidores electos por el principio de mayoría relativa y, en ese sentido, el sistema de suplentes a que se refiere el artículo 158-K, fracción VII, de la Constitución Local, sólo aplica para dichos cargos de mayoría relativa, no así para el presidente municipal ni tampoco para los regidores de representación proporcional.

Por tanto, ante la falta de la figura de los suplentes en las listas de representación proporcional, en el supuesto de que acontezca la ausencia definitiva de un regidor electo por este principio, procede aplicar el procedimiento contemplado por los artículos 58 y 59 del Código Municipal, que establecen que el Congreso del Estado mandará llamar al que siga en el orden dentro de la lista de preferencia de regidores que fue propuesta por el partido político de que se trate.

En consecuencia, tal como lo concluyó el Tribunal Local, fue correcto que el Congreso del Estado designara a Hortensia García Valle como regidora del ayuntamiento de Monclova, en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez, al ser la persona que le seguía en el orden de la lista que por tal principio presentó el partido político con derecho a tal asignación.

1.2. Norma local que establece la asignación de regidurías de representación proporcional

La Constitución Local establece la existencia de dos sistemas para cubrir vacantes de los integrantes del ayuntamiento, en primer lugar el sistema de suplentes y, en segundo lugar, deja abierta la posibilidad para que se aplique el sistema que disponga el legislador local⁸.

Conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila, las regidurías de representación proporcional se asignarán de entre las candidaturas **propietarias**, que los partidos o coaliciones postulen en sus planillas, siguiendo el orden de prelación establecido en la lista que presenten⁹.

10

Ese mismo ordenamiento, establece que las vacantes de regidurías de representación proporcional se cubrirán por aquellas candidaturas del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista que presenten¹⁰.

Por su parte, el Código Municipal señala que cuando un regidor de representación proporcional no se presente a tomar posesión del cargo, el

⁸ **Artículo 158-K.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VII. Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme el sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la ley

⁹ **Artículo 19.** [...]

6. Las **regidurías de representación proporcional** y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, **se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias**, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

¹⁰ **Artículo 21.** [...]

4. Las vacantes de presidencias, regidurías y sindicaturas se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de las regidurías de representación proporcional se cubrirán por aquellas candidaturas del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.



Congreso del Estado llamará al que siga en el orden de la lista de preferencia de regidores presentada por el partido¹¹.

De manera que, el proceso para cubrir las vacantes de regidurías opera bajo dos sistemas, uno de mayoría que considera a los suplentes, y otro para cubrir las vacantes de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido, que en todo caso, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de mayoría relativa.

2. Caso concretamente analizado

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo del Congreso del Estado por el que designó a Ruth Nohemí Vega Villaseñor como regidora del Ayuntamiento de Ocampo, en sustitución de Feliciano Arizpe García, porque para cubrir la vacante que dejó el regidor electo por el principio de representación proporcional, es correcto que se designara a la persona que seguía en el orden de la única lista del PAN, sin considerar al suplente registrado en la planilla de mayoría relativa.

Al respecto, el impugnante señala que, en esencia, es indebida la designación de la regidora, porque en su concepto, ante la vacante de la regiduría que ocupaba Feliciano Arizpe García, se le debió llamar a él para ocupar dicho cargo, al ser el suplente del regidor que dejó el cargo.

3. Valoración

¹¹ **ARTÍCULO 58.** [...]

Cuando un **regidor de representación proporcional** no se presente a tomar posesión de su cargo, el Congreso del Estado mandará llamar al que siga en el orden dentro de la lista de preferencia de regidores que fue propuesta por el partido político o coalición de que se trate.

ARTÍCULO 59. En caso de que la vacante se presente con posterioridad a la toma de protesta del presidente, síndico o alguno de los regidores de un ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3.1. No tiene razón el impugnante, porque como se indicó, es correcto que, para cubrir la vacante de la regiduría de representación proporcional, derivada del fallecimiento de Feliciano Arizpe García, se designara a Ruth Nohemí Vega Villaseñor, quien seguía en el orden de la única lista que presentó el PAN, y no al actor en cuanto suplente registrado por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, porque como se estableció en el marco normativo, conforme a la doctrina judicial y la normativa electoral local aplicable, existen dos sistemas para cubrir las vacantes de regidurías que operan de la siguiente manera:

a) Uno para las regidurías electas por el principio de mayoría relativa, que considera a los integrantes suplentes del Cabildo.

12 b) Otro para cubrir las vacantes de las regidurías de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido político que, en todo caso, conforme a una disposición expresa de la ley, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de mayoría y no a los suplentes.

De ahí que, se considera correcta la designación de la persona que seguía en el orden de la única lista que presentó el PAN, y no al suplente registrado por el principio de mayoría relativa, por tratarse de una vacante de regiduría de representación proporcional.

3.2. De ahí que, **no tiene razón** el impugnante cuando alega que se vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo, al no haberlo llamado en su calidad de suplente, para ocupar la vacante de la regiduría de representación proporcional.



Lo anterior, porque como quedó evidenciado, conforme al sistema para cubrir las vacantes de las regidurías de representación proporcional, se debe designar a la persona que sigue en el orden de la lista que presenta el partido, la cual se integra de entre las candidaturas propietarias de su planilla, de ahí que se excluyen a los suplentes en este tipo de sistema.

3.3. Tampoco tiene razón el impugnante, en cuanto a que la responsable no razona el porqué es correcta la designación de la regidora, al margen de que la Constitución establece un sistema de suplencias para cubrir las vacantes de las regidurías del ayuntamiento, aunado a que no debió considerar la existencia de dos sistemas para cubrir las vacantes, porque en su concepto desnaturaliza la existencia de las candidaturas suplentes de representación proporcional.

Lo anterior, porque como explicó el Tribunal Local, dicho precepto constitucional, en realidad establece un lineamiento fundamental para la asignación de las vacantes de las regidurías que debe ser complementado con la ley local, la cual, como se explicó, debe interpretarse en el sentido de que el sistema para cubrir las vacantes, con independencia de su denominación, opera de dos formas, una de mayoría en la que los suplentes cubren la vacante, y otra de representación proporcional en la que se toma en cuenta el orden en que se ubican en la lista que presenta el partido.

Además, el impugnante parte de la premisa incorrecta al considerar que con la existencia de dos sistemas para cubrir las vacantes se desnaturaliza a las candidaturas suplentes de representación proporcional, pues como se indicó, conforme a la doctrina judicial, sí existen 2 procesos para cubrir las vacantes: a) uno para las regidurías electas por el principio de mayoría relativa, en el que se

considera a los integrantes suplentes del Cabildo, y b) otro para las de representación proporcional, que atiende a una lista de preferencia específica del partido que, en todo caso, conforme a la disposición expresa de la ley, debe considerar únicamente a los integrantes propietarios de la planilla de mayoría y no a los suplentes, lo que no implica que se desnaturalice a los suplentes, pues esas figuras se encuentran previstas en uno de los sistemas que es el de mayoría.

3.4. En ese sentido, **no tiene razón** el impugnante al señalar que el Tribunal de Coahuila se excedió al interpretar el artículo 115, de la Constitución Federal, en relación al sistema de suplencias de regidurías, porque dicho precepto constitucional sólo establece las bases generales para cubrir las vacantes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que en estas se especifique un sistema que debe asumirse en cada entidad, pues permite la posibilidad de seguir dos sistemas, el de las suplencias o el que se establezca en la ley.

3.5. En atención al sentido de la presente ejecutoria, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en cuanto a que el Tribunal Local no explica por qué se debe llamar al suplente sólo en los casos de vacantes de regidurías de mayoría relativa y no en cuanto a las de representación proporcional, porque como se indicó, el Tribunal de Coahuila sí expresó sus razonamientos por los que concluyó que, efectivamente, existen dos sistemas a seguir para cubrir dichas vacantes, uno para las de mayoría y otro para las de representación proporcional.

3.6. Finalmente, es ineficaz el alegato en cuanto a que en la integración del ayuntamiento quedó el género femenino sobre representado, porque en todo caso, no podría constituir propiamente una irregularidad, ya que ha sido criterio



reiterado de los tribunales, que la integración paritaria de los órganos es una aspiración mínima para el género femenino, la cual no debe interpretarse como un límite a su participación en la vida política, además, también se ha sostenido que la paridad de género debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para la mujer¹².

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹² Conforme con la jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior, de rubro y texto: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

SM-JDC-192/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.